



SÍNTESIS: La Recomendación 145/95, del 27 de noviembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Dávalos Ramírez en contra de la Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal, en razón de que no analizó con profundidad la gravedad de las violaciones a Derechos Humanos que sufrieron tanto el recurrente como otras personas por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Esta Comisión Nacional acreditó que la instancia local no razonó de manera adecuada la violencia excesiva utilizada en la detención de los quejosos, así como la probable tortura de la que fueron objeto por parte de los elementos de la policía mencionada. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 24 de junio de 1994; reabrir el expediente de queja; valorar adecuadamente las pruebas que obren en el mismo y resolverlo conforme a Derecho.

Recomendación 145/1995

México, D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAUIOOO96, relacionados con el recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el escrito a través del cual el señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros, interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por el organismo local citado el 24 de junio de 1994, dentro del expediente de queja CEDHJ/94/310/JAL, en virtud de la injusta apreciación y razonamientos expuestos en la misma, señalando como agravios los siguientes:

Que la Recomendación emitida por el organismo estatal fue insuficiente, ya que no obstante que los recurrentes fueron torturados y sometidos a vejaciones por parte del Comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos a su cargo, quienes además los detuvieron arbitrariamente sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o falta administrativa, el documento recomendatorio solicitó únicamente a la autoridad responsable que amonestara a dichos servidores públicos.

B. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 28 de marzo de 1995 bajo el número de expediente CNDH/122/95/JAL/100096, del que se desprende lo siguiente:

i) Inicialmente, el señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros señalaron en su escrito de queja del 24 de febrero de 1994, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que el 21 de febrero de 1994, el Comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y los elementos a su cargo, sin causa justificada, los golpearon, dispararon y agredieron con gas lacrimógeno, para finalmente privarlos de su libertad en la cárcel Municipal de ese lugar, donde nuevamente fueron golpeados e inclusive, al señor Sergio Dávalos Aceves, lo quemaron con un cigarrillo en la muñeca de la mano derecha.

ii) Que el Comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, los amenazó a efecto de que no denunciaran los hechos, ya que de hacerlo les pasaría algo grave; no obstante ello, acudieron ante el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a denunciar los hechos, pero éste les dijo que se fueran o los detendría.

C. Con motivo de lo anterior, el 25 de febrero de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco giró el oficio 598/III/94, solicitando al agente del Ministerio Público de Zapotlanejo, Jalisco, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 115/94, iniciada con motivo de los hechos denunciados.

En respuesta, el 3 de marzo de 1994, el licenciado Oscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, mediante oficio 237/94, remitió a la Comisión Estatal copia de la averiguación previa 115/94.

Por su parte, el doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del oficio sin número del 17 de marzo de 1994, envió a dicho organismo estatal el informe solicitado, negando los hechos que se le imputaron y manifestando que los mismos habían ocurrido de la siguiente manera:

Que el 21 de febrero de 1994, los señores Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara y Gonzalo Dávalos Ramírez, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, con motivo de una agresión física y verbal que propiciaron en contra de los servidores públicos referidos, cuando éstos se encontraban en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se procedió a su consignación.

El 4 de abril de 1994, a través del oficio sin número dirigido al Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, los agentes de la policía municipal de Zapotlanejo, Jalisco, Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Misael Rodríguez Ruiz, Fermín Camarena y Rigoberto García, negaron rotundamente los hechos que se les imputaron, argumentando que los agredidos fueron ellos.

Asimismo, el señor Cástulo Montes Estrada, Sargento Primero de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del oficio 484 del 7 de abril de 1994, informó al organismo estatal los nombres de los agentes que procedieron a la detención de los quejosos y anexó copias de los partes médicos practicados a los agentes referidos.

D. Integrado el expediente de queja CEDHJ/94/310/JAL, la Comisión Estatal resolvió el 24 de junio de 1994 emitir una Recomendación, la cual dirigió al Presidente Municipal y al Comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal, ambos de Zapotlanejo, Jalisco, ordenando dar vista al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa de la citada resolución, la que en su parte conducente señaló lo siguiente:

SEGUNDA. Con fundamento en los argumentos vertidos en el punto número 2 del capítulo que antecede, esta Institución protectora de los Derechos Humanos eleva una atenta Recomendación al Presidente Municipal de Zapotlanejo, para que haga un extrañamiento privado al Comandante de Seguridad Pública de esa Municipalidad, Alfredo Pulido Nuño, así como para que le aperciba de que se abstenga de propinar y de cumplir las amenazas que profirió en contra de los quejosos.

CUARTA. En virtud de los argumentos expuestos en los numerales 4 y 5 del capítulo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, José Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Misael Rodríguez Ruiz, Fermín Camarena y Rigoberto García sí han transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, por lo que atentamente se le recomienda al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, realice un severo extrañamiento a los servidores públicos referidos en este punto, con copia a sus expedientes, haciendo de su conocimiento que en caso de reincidencia, esta Comisión realizará recomendaciones más enérgicas en su contra.

SEXTA. Esta Comisión le da vista al Procurador General de Justicia del Estado, de los actos que se precisaron en el numeral 7 del capítulo anterior, para que si lo estima conveniente, ordene a quien corresponda la iniciación de una investigación minuciosa, tendiente a esclarecer la autoría de esos hechos.

E. A través del oficio RS3159/94 del 12 de junio de 1994, se hizo del conocimiento del licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el documento recomendatorio para los efectos correspondientes, motivo por el que el 8 de agosto de 1994 se inició la averiguación previa 449/94-BIS, en la que únicamente se ha citado al quejoso Sergio Dávalos Aceves.

Mediante oficio 610 del 2 de agosto de 1994, el Comandante de Seguridad Pública Municipal en Zapotlanejo, Jalisco, Alfredo Pulido Nuño, envió a la Comisión Estatal las pruebas del cumplimiento a la Recomendación del 24 de junio de 1994.

El 16 de febrero de 1995, el Doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través de los oficios 3806 y 3849 del 16 de febrero y 9 de marzo de 1995, respectivamente, informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación y cumplimiento del documento recomendatorio de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 3 de agosto de 1994, recibido por el organismo estatal el 8 del mismo mes y año, a través del cual los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves y José Guadalupe Torres Guevara interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida dentro del expediente CEDHJ/94/310/JAL.

2. El oficio RS1739/95 del 20 de marzo de 1995, recibido en este Organismo Nacional el 27 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el recurso de impugnación presentado por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves y José Guadalupe Torres Guevara, así como el total de las actuaciones del expediente CEDHJ/94/310/JAL.

3. La Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente CEDHJ/94/310/JAL, dirigida al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, Doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez y al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, señor Alfredo Pulido Nuño.

4. El expediente CEDHJ/94/310/JAL sustanciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, del que destacan los siguientes documentos:

i) El escrito de queja presentado por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara, Celia Sandoval de Dávalos, Irma Lorena Díaz y Gloria Dávalos y recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 24 de febrero de 1994.

ii) El oficio 598/III/94 del 25 de febrero de 1994 a través del cual la Comisión Estatal solicitó un informe y copia certificada de la averiguación previa 115/94, al licenciado Oscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco.

iii) El oficio 237/94 del 3 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Oscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa 115/94, que contiene los certificados médicos de los quejosos Sergio Dávalos Aceves, Gonzalo Dávalos Ramírez, Celia Sandoval de Dávalos, Irma Lorena Díaz, y Gloria Dávalos Reynoso; así como de

los policías municipales José Guadalupe Ramírez García, Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Pablo Ruvalcaba Sánchez y Misael Rodríguez Ruiz.

iv) Oficio 598/III/94 del 25 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General del organismo estatal, y dirigido al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del cual se solicitaron los informes correspondientes.

v) Oficio sin número del 17 de marzo de 1994, suscrito por el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, Doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, dirigido a la Comisión Estatal, rindiendo el informe solicitado .

vi) El oficio R53159/94 del 12 de julio de 1994, por virtud del cual el Organismo Estatal dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, de la Recomendación emitida en el expediente CEDHJ/94/310/JAL.

vii) El oficio 610/94 del 2 de agosto de 1994, suscrito por el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del cual comunicó al organismo estatal que en cumplimiento al documento recomendatorio se habían llevado acabo los extrañamientos a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

viii) El oficio 3849 del 9 de marzo de 1995, a través de cual el Doctor Sixto Apolo Cervantes Alvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, comunicó al organismo estatal del cumplimiento de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de febrero de 1994, los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, José Guadalupe Torres Guevara, Sergio Dávalos Aceves, Celia Sandoval de Dávalos, Gloria Dávalos Reynoso e Irma Lorena Díaz Gómez, fueron agredidos con gas lacrimógeno y lesionados por el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos policíacos a su cargo, sin causa justificada; además, Sergio Dávalos Aceves, Gonzalo Dávalos Ramírez y José Guadalupe Torres Guevara fueron puestos a disposición del Ministerio Público en la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, donde fueron golpeados, e inclusive Sergio Dávalos Aceves fue quemado con cigarrillos en la muñeca de la mano derecha. Estas personas actualmente se encuentran sujetos a proceso por el delito de lesiones y otros cometidos en agravio de elementos de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Por lo anterior, los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Celia Sandoval de Dávalos, Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara, Gloria Dávalos Reynoso e Irma Lorena Díaz Gómez, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, iniciando así el expediente CEDHJ/94/310/JAL, en la cual, una vez integrado y concluida su investigación, se emitió la Recomendación sin número del 24 de junio de 1994, misma que fue aceptada y cumplida.

De dicho documento recomendatorio se dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de que, de estimarlo conveniente, ordenara el inicio de una investigación tendiente a esclarecer los hechos. Motivo por el cual, el 18 de agosto de

1994, se inició la averiguación previa 449/94-BIS, en la que sólo se ha citado al ofendido Sergio Dávalos Aceves.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/JAL/I00096, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo Estatal, al emitir el 24 de junio de 1994 la Recomendación en el expediente CEDHJ/94/310/JAL, solicitó al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, hacer un extrañamiento privado al Comandante de Seguridad Pública de esa Municipalidad, así como apercibirlo de que se abstuviera de propinar y cumplir las amenazas que profirió a los quejosos, Celia Sandoval de Dávalos, Gloria Dávalos Reynoso, Irma Lorena Díaz Gómez, Gonzalo Dávalos Ramírez y José Guadalupe Torres Guevara. Asimismo, recomendó al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, realizar un severo extrañamiento a los servidores públicos que detuvieron a los quejosos, ya que se estimó que transgredieron los Derechos Humanos de los mismos.

b) Sin embargo, el citado organismo estatal no tomó en cuenta que la detención de los quejosos fue excesiva, ya que fueron víctimas de violencia en su persona sin causa legítima, materializando conductas ilícitas del tipo penal relativas al delito de abuso de autoridad, regulado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco; tampoco se realizó pronunciamiento alguno respecto al hecho de que los quejosos Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara y Gonzalo Dávalos Ramírez, fueron probablemente torturados por el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos policiacos a su cargo, aunado a que emplearon métodos desproporcionadamente violentos para detener a dichas personas, violando los derechos fundamentales de dichos individuos y el precepto constitucional que a la letra señala:

Artículo 19...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

c) No obstante que la Comisión Estatal señaló en su resolución definitiva que los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, violaron los Derechos Humanos de los quejosos, pasó por alto que la violación fue muy grave, toda vez que los mismos fueron probablemente torturados y sometidos a maltratos; encuadrando su conducta en el artículo 2º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Cabe hacer mención que la Ley referida establece que al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción de 1 a 9 años de prisión, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia, y en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

d) Asimismo, también resultó violada la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dicha Convención en sus Artículos primero y segundo señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

e) También constituye violaciones al artículo 50. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en dicho artículo, numeral 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.

f) Debe precisarse que los agraviados no sólo fueron objeto de malos tratos en la vía pública, sino también en la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, argumentando los agentes de la Policía de Seguridad Pública Municipal que su proceder se debió a que los hoy recurrentes los insultaron y agredieron; que ellos sólo repelieron la agresión física de la cual estaban siendo objeto, sin embargo, esto es inverosímil, toda vez que los agraviados no tenían en su poder arma alguna u objeto que pudiera lesionar a los servidores públicos, quienes se extralimitaron en su actuar al utilizar gas lacrimógeno, violando así el artículo 17 constitucional, que señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

g) Cabe aclarar que en el supuesto de que efectivamente los agraviados hubiesen cometido alguna falta o agredido a los servidores públicos que los detuvieron, éstos debieron ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público a quien le correspondía y, en su caso, determinar sobre la situación jurídica de los detenidos.

h) También es importante destacar que los certificados médicos practicados a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, evidencian que las lesiones que presentaron fueron mínimas; no así las que presentaron los agraviados, las

cuales fueron mayores en número y de significativa consideración en cuanto a lo grave de las mismas, por lo que comparativamente conviene describir lo asentado en los certificados médicos practicados a los quejosos y a los servidores públicos, por el médico de guardia de la Cruz Roja, destacando lo siguiente:

- Sergio Dávalos Aceves, presentó hematomas al ppp (sic) agente contundente, localizadas en región retroauricular izquierda, en pómulo derecho, hemitórax izquierdo superior anterior; quemaduras al ppp (sic) de cigarrillo y de 2º grado localizadas en muñeca derecha en número aproximado de doce, equimosis localizadas en región retroauricular izquierda, en pómulo derecho, cuello, región nasal, mentón y hemitórax izquierdo superior anterior.
- El señor Gonzalo Dávalos Ramírez presentó hematomas al ppp (sic) agente contundente, localizadas en región supraauricular que abarcó hasta la región retroauricular izquierda, labio superior ángulo derecho; hemitórax izquierdo que abarcó un radio aproximadamente de 8 centímetros; equimosis localizada en región auricular izquierda y en hemitórax izquierda anterior y en glúteo izquierdo, además presentó conjuntivitis al ppp (sic) agente químico (gas).
- Celia Sandoval de Dávalos presentó contusión en la región lumbasacra y conjuntivitis por agente químico (gas).
- Irma Lorena Díaz Corona presentó equimosis en brazo derecho y en bajo vientre, así como en muslo derecho.
- Gloria Dávalos presentó conjuntivitis por agente químico.

De los servidores públicos:

- El policía municipal José Navarro Becerra presentó EDES al ppp (sic) contundente localizado en dedos índice, anular y meñique derechos a nivel del nudillo.
- El policía municipal Guadalupe Ruvalcaba Mendoza presentó contusión al ppp (sic) contundente localizadas en quinto metacarpiano derecho.
- El policía municipal Misael Rodríguez Ruiz presentó contusión al ppp (sic) agente contundente localizado en antebrazo izquierdo a nivel del tercio medio, EDES al ppp (sic) agente contundente localizando en tercio medio de antebrazo izquierdo cara posterior.
- El policía municipal José Guadalupe Ramírez García presentó contusión al ppp (sic) agente contundente localizado en región inguinal derecha.
- El policía Pablo Ruvalcaba Sánchez presentó hematoma al ppp (sic) agente contundente localizada en región fronto parietal derecha de aproximadamente 2 centímetros de diámetro.

Es claro que los servidores públicos que lesionaron a los hoy recurrentes, con su actitud se excedieron en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, violando los Derechos Humanos de los quejosos al haberlos lesionado en su integridad física.

Resulta inverosímil el argumento que dieron los agentes de la policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, de que repelieron una agresión, ya que aunque de los partes médicos que se les practicaron se desprende que presentaron lesiones, no obstante ello, no se justifican sus conductas materializadas para golpear y torturar a ciudadanos, sólo por el hecho de sentirse agredidos. Además, no existe relación entre las lesiones de los policías y las que presentaron los agraviados, varias de las cuales les fueron inferidas después de que la policía los había asegurado y se encontraban a su disposición en la cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Sin embargo, los quejosos afirmaron y aportaron elementos que comprobaron que fueron objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Lo anterior se desprende de los certificados médicos expedidos por el médico de guardia de la Cruz Roja, que se fortalecieron con la fe ministerial del 23 y 24 de febrero de 1994 que realizó el licenciado Oscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, en la averiguación previa 115/94.

i) Sobre la imputación que los servidores públicos involucrados hacen a los hoy recurrentes del delito de lesiones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no realiza pronunciamiento alguno, toda vez que los hechos se están investigando en la causa penal 70/95, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Zapotlanejo, Jalisco.

Cabe destacar que dentro de la averiguación previa 449/94-BIS, que se inició el 18 de agosto de 1994, sólo se ha citado al ofendido Sergio Dávalos Aceves, por lo que este Organismo Nacional observa que existe una excesiva dilación en la integración de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En virtud de que existen graves ilícitos penales que perseguir en contra de servidores públicos del Estado de Jalisco, revoque usted la resolución del 24 de junio de 1994, mediante la cual concluyó el expediente de queja CEDHJ/94/310/JAL, y se reabra para que se valoren adecuadamente las pruebas que obran en el mismo y, una vez valoradas, se resuelva conforme a Derecho, atento a lo dispuesto en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos remita dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional